

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **087**

Fecha Estado: 01/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210053900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ	Auto que resuelve Resuelve varias solicitudes	30/11/2023		
05615400300220210053900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		
05615400300220210060100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA	Auto que resuelve Acepta cesión de credito	30/11/2023		
05615400300220210068300	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA	DUBER JOSE POSO CASTRO	Auto requiere	30/11/2023		
05615400300220210078500	Ejecutivo Singular	GUILLELMO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ	ESTEBAN DIAZ CUARTAS	Auto ordena oficiar	30/11/2023		
05615400300220210080900	Ejecutivo Singular	DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S.	SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE	Auto que resuelve Requiere rehacer notificación	30/11/2023		
05615400300220210081300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESINDECIAL BOSQUES DE LA PEREIRA	LIGIA MARINA DEL SOCORRO VILLEGAS DE JIMENEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		
05615400300220210082600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE MELO ARBOLEDA	Auto que decreta amparo de pobreza	30/11/2023		
05615400300220210082600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE MELO ARBOLEDA	Auto ordena oficiar	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210091100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	URIEL DE JESUS ARIAS RAMIREZ	Auto decreta embargo	30/11/2023		
05615400300220210096900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUISA MARIA HENAO AGUDELO	Auto requiere	30/11/2023		
05615400300220210097700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		
05615400300220220049700	Monitorio puro	MARIA JOSE JIMENEZ ROMERO	NEUMOVIDA A TODO PULMON S.A.S.	Auto requiere	30/11/2023		
05615400300220220080100	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO HENAO QUINTERO	CATALINA MARIA GALVEZ GARZON	Auto requiere	30/11/2023		
05615400300220220086800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NOE DE JESUS SERNA ECHEVERRI	Auto reconoce personería	30/11/2023		
05615400300220220099500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YURY CATALINA DUQUE HINCAPIE	Auto requiere	30/11/2023		
05615400300220220102700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	30/11/2023		
05615400300220220106300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DITER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA	Auto que resuelve Ordena expedir oficio	30/11/2023		
05615400300220220106300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DITER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		
05615400300220230011900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	MARIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO	Auto requiere	30/11/2023		
05615400300220230014900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		
05615400300220230019100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H	PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230031700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LINDA DANIELA PINEDA VILLA	Auto requiere	30/11/2023		
05615400300220230034200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOHAN SEBASTIAN CASTRILLON TABARES	Auto declara en firme liquidación de costas	30/11/2023		
05615400300220230034600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JESUS MARIA HENAO ORTIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		
05615400300220230035100	Ejecutivo Singular	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	OMEGA INC S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	30/11/2023		
05615400300220230039000	Divisorios	LUZ MARINA RENDON SALAZAR	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	Auto que resuelve Aporta nueva dirección electronica	30/11/2023		
05615400300220230056700	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SANTIAGO VELEZ URREA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		
05615400300220230058600	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUTH ESTELLA ARANGO TABARES	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto que resuelve Requerimiento Nulidad	30/11/2023		
05615400300220230064500	Ejecutivo Singular	GLORIA LUCIA FIGUEROA PEREZ	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto rechaza demanda	30/11/2023		
05615400300220230066300	Verbal	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO	MARIELA DEL SOCORRO HURTADO DE PINEDA	Auto admite demanda	30/11/2023		
05615400300220230067300	Ejecutivo Singular	GLADYS CECILIA ARISTIZABAL JIMENEZ	HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIOS	Auto que libra mandamiento de pago	30/11/2023		
05615400300220230067300	Ejecutivo Singular	GLADYS CECILIA ARISTIZABAL JIMENEZ	HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIOS	Auto decreta embargo	30/11/2023		
05615400300220230068000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	AMPARO CECILIA FIGUEROA MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230068800	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR	CARLOS ALBERTO PUERTA FRANCO	Auto ordena incorporar al expediente	30/11/2023		
05615400300320230007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA ISABEL RIOS OCAMPO	Auto que resuelve Corrige auto	30/11/2023		
05615400300320230033300	Ejecutivo Singular	GONZALO JULIAN GARCIA SERNA	JORGE SILVA VERGARA	Auto que libra mandamiento de pago	30/11/2023		
05615400300320230033300	Ejecutivo Singular	GONZALO JULIAN GARCIA SERNA	JORGE SILVA VERGARA	Auto decreta embargo	30/11/2023		
05615400300320230033600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CMS SOLUCIONES SAS	Auto rechaza demanda	30/11/2023		
05615400300320230034000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FABIO ANDRES CASTAÑO HENAO	Auto que libra mandamiento de pago	30/11/2023		
05615400300320230034000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FABIO ANDRES CASTAÑO HENAO	Auto ordena oficiar	30/11/2023		
05615400300320230036600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADIEL FLORES OSORIO	Auto ordena oficiar	30/11/2023		
05615400300320230036600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADIEL FLORES OSORIO	Auto que libra mandamiento de pago	30/11/2023		
05615400300320230037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ZAPATA LONDOÑO	Auto decreta embargo	30/11/2023		
05615400300320230037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ZAPATA LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00074 00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A

**DEMANDADO:** DIANA ISABEL RIOS OCAMPO

**Auto (S) 1864:** Corrige auto

Procede el Despacho a corregir el yerro advertido en el auto con fecha del 20 de julio de 2023, toda vez que, en la parte introductoria del mismo, “*BANCO DE OCCIDENTE S.A demandó a DIANA ISABEL RIOS OCAMPO para la ejecución del contrato de arrendamiento, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:*”, siendo lo correcto indicar “***BANCO DE OCCIDENTE S.A demandó a DIANA ISABEL RIOS OCAMPO para la ejecución de los pagarés, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:*** Por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

Entonces, con base en la norma señalada que autoriza al juez a aclarar, corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se procederá a corregir el auto indicado.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto que ordena seguir adelante, auto interlocutorio No. 973 del 20 de noviembre de 2023, en el siguiente sentido:

***“BANCO DE OCCIDENTE S.A demandó a DIANA ISABEL RIOS OCAMPO para la ejecución de los pagarés, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así: ...”***

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto conjuntamente, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Lo demás quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006f4533d04498907ebed6ee4936c4f364b2cfa4193c524c2a2b01600942342c**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00333 00

**DEMANDANTE:** GONZALO JULÍAN GARCÍA SERNA

**DEMANDADO:** JORGE SILVA VERGARA

**ASUNTO: (I) No. 1074** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por GONZALO JULÍAN GARCÍA SERNA en contra de JORGE SILVA VERGARA

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [contrato de mutuo] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 2221 y ss del código civil; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo



dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor GONZALO JULÍAN GARCÍA SERNA en contra de JORGE SILVA VERGARA por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto del valor de capital adeudado a la fecha y contenida en el contrato de préstamo suscrito el día 4 de diciembre de 2020.

- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima vigente autorizada por la Ley, contados desde el 5 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital adeudado.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb96393ab08e7d267430380099b69a3e7f2125598202f4073f4541b7c9c9c4**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	CMS SOLUCIONES S.A.S., EDWIN CAMILO YEPES GARCIA
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00336-00
AUTO (I)	1056
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 15 de noviembre de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 078 del 16 de noviembre de 2023.

La parte demandante, no subsanó la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de CMS SOLUCIONES S.A.S., y EDWIN CAMILO YEPES GARCIA.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b78b4fee6b3e7e3a5f599f5ace6810bfe3bd0a1c60f704f0b770fe233c7700c**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	FABIO ANDRES CASTAÑO HENAO
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00340-00
AUTO (I)	1057
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en tiempo oportuno la demanda de la referencia, procede esta agencia judicial a avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como subrogataria de los derechos de crédito de la sociedad ARRIENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S. frente al señor FABIO ANDRES CASTAÑO HENAO, en virtud del pago de indemnización realizado en virtud de la póliza de seguro 13130.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ARRIENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S., así como el contrato de arrendamiento, la cesión del contrato de

arrendamiento y la póliza 13130, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S., así como el contrato de arrendamiento, la cesión del contrato de arrendamiento y la póliza 13130 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de el presente escrito instauro Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **FABIO ANDRES CASTAÑO HENAO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000.00)** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1º a 28 de febrero de 2022, el cual fue indemnizado el 27 de marzo de 2023, suma de dinero indexada a partir del 28 de marzo de 2023.

b) Por la suma de **un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000.00)** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1º al 31 de marzo de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de abril de 2023, suma de dinero indexada a partir del 15 de abril de 2023.

c) Por la suma de **un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000.00)** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1º al 30 de abril de

2023, el cual fue indemnizado el 25 de abril de 2023, suma de dinero indexada a partir del 26 de abril de 2023.

d) Por la suma de **un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000.00)** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1º al 31 de mayo de 2023, el cual fue indemnizado el 11 de mayo de 2023, suma de dinero indexada a partir del 12 de mayo de 2023.

e) Por la suma de **un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000.00)** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1º al 30 de junio de 2023, el cual fue indemnizado el 17 de julio de 2023, suma de dinero indexada a partir del 15 de junio de 2023.

f) Por la suma de **un millón trescientos cincuenta mil pesos (\$1.350.000.00)** como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1º al 31 de julio de 2023, el cual fue indemnizado el 17 de julio de 2023, suma de dinero indexada a partir del 18 de julio de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Si bien, los cánones de arrendamiento son una obligación periódica, la indemnización que se haga de estos no lo es, y se requiere de la declaración de pago y subrogación de la obligación para poder emitir el mandamiento ejecutivo en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., razón por la cual se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sean indemnizados hasta la fecha de sentencia o restitución de inmueble.

**TERCERO** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**CUARTO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA con T.P. 60775, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos

físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**QUINTO:** Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto. 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE de la abogada Ana María Aguirre Mejía y bajo su responsabilidad, a JULIAN DAVID AGUIRRE CASTRO con TP 212.261 del C.S.J., y SHARON VARGAS TABARES con T.P. 311.045 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf396fb4e5ff939a403529dde0d43839bce70505fc8014a9d1793db6e1cf938d**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	ADIEL FLORES OSORIO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00366-00
AUTO (I):	1054
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ADIEL FLORES OSORIO, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el

recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **ADIEL FLORES OSORIO** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **seis millones seiscientos setenta mil novecientos un peso mcte.(\$6.670901.oo)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 002023675, firmado el 10 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la firma JUAN JOSE SANTA S.A.S. representada en este asunto por el abogado Juan José Santa Robledo con T.P. 172.671 del C. S. de la J., conforme al endoso conferido.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e749c18613ee7d305b8009f19b8a8145f17c6b9feb982cd717194f689da758a6**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	ADIEL FLORES OSORIO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00366-00
AUTO (I):	1858
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR A EPS

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, se dispone OFICIAR a NUEVA EPS, para que informen a este Despacho, la dirección física, dirección electrónica, el nombre y/o razón social del empleador suministrados por el señor ADIEL FLORES OSORIO con c.c. 1.010.043.434. 80.218.512 al momento de su afiliación.

Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252ee3eb1dcf857dc802196ee60b249576ccbd7d6d94803f5f6726ff458bc6c8**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SEBASTIAN ZAPATA LONDOÑO
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00373-00
AUTO (I):	1079
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SEBASTIAN ZAPATA LONDOÑO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se

encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de SEBASTIAN ZAPATA LONDOÑO, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma **veinticuatro millones seiscientos setenta y dos mil cien pesos m/cte (\$24.672.100)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 13535670 suscrito el 17 de enero de 2022, más el interés moratorio liquidado sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **tres millones cuatrocientos veinticinco mil ochocientos treinta y seis pesos m/cte (\$ 3.425.836)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no cancelados, liquidados desde el 03 de abril del 2023 al 19 de octubre del 2023.

**SEGUNDO:** Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los arts. 442 y 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** **Notifíquese personalmente** el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

**QUINTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada KATHERIN LOPEZ

SANCHEZ con T.P. 371970 del C.S.J, para actuar en este proceso, en los términos del endoso conferido.

**SEXTO:** Se tiene como dependientes de la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ y bajo su responsabilidad a ANGELICA MARIA GOMEZ GARCIA c.c 1152451275, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA c.c 1001197710, ANGIE PAOLA VALBUENA CONTRERAS cc 1.014.250.287 y T.P 390468, KAREN VALENTINA RODRIGUEZ MELO cc 103181305 y T.P 407438 (Decreto Ley 196 de 1971).

**SEPTIMO:** Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54829252b0c3f8d46483c4896bf395241189155c11ba85ea53700063e871ef6**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003001-2021-00826 00

**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE MELO ARBOLEDA

**AUTO (I) No. 1048** Concede amparo de pobreza

Mediante memorial obrante en dato adjunto 008 el señor ANDRES FELIPE MELO ARBOLEDA, presenta solicitud a fin de que el despacho les designe un apoderado en amparo de pobreza para la defensa de sus intereses ya que no cuentan con los recursos suficiente para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

### **CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

Como puede advertir en el caso de marras, los solicitantes se encuentran inmersos en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal y bajo la gravedad de juramento manifiestan su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en un debate procesal.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se cumplen las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la

representación del demandado, designando para tal efecto a la doctora ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con c.c. 70.125.138 y T.P.57.561 quien se localiza en el email [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) y en la calle 10 Sur No. 51ª-55 Centro de Negocios del Sur, oficina 203 Medellín, tel 6043030 ext 2701. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal al beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza al señor ANDRES FELIPE MELO ARBOLEDA, demanda, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la doctora ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con c.c. 70.125.138 y T.P.57.561 quien se localiza en el email [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) y en la calle 10 Sur No. 51ª-55 Centro de Negocios del Sur, oficina 203 Medellín, tel 6043030 ext 2701., en calidad de representante judicial del amparado. Notifíquesele su designación.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud, esto es desde el 27 de enero de 2022 y de conformidad con lo establecido en el art. 152 los términos de traslado para la contestación de la demanda se encuentran suspendidos hasta que el apoderado acepte el encargo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70fc1246f14b3956cfdd3d437479660e01d342fc23232f33837c07788b89b98**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADO** JOSE DANIEL LOPEZ PULGARIN Y OTRA  
**RADICADO:** 056153103002-2021-00826-00

**ASUNTO: AUTO (S) No.1848 Previo a emplazar ordena oficiar**

Mediante memorial que antecede, la parte allega constancia de envío de citación para notificación personal del demandado JOSE DANIEL LOPEZ PULGARIN, la cual resultó fallida, por lo que solicita se emplace, sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento, es necesario OFICIAR a **SURAMERICANA EPS** para que informe los datos de notificación que reposa en sus bases de datos respecto a su dirección física y electrónica y la calidad en que se encuentra afiliado el señor JOSE DANIEL LOPEZ PULGARIN, identificado con c.c. 1.036.957.597, así como el nombre y dirección de sus empleadores.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a fin de intentar la notificación personal de la demandada, toda vez que es esta la que ofrece una verdadera garantía al debido proceso.

De otro lado, se observa que a la fecha no han sido expedidos los oficios, comunicando la medida cautelar decretada, razón por la cual por secretaria realícese de manera inmediata y remítase al apoderado de la parte demandante para que proceda con su diligenciamiento.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d298487c64527eed84a66e536360f9c114e7c9511789b0aceaa7deb7d8cfb22**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** LUISA MARIA HENAO AGUDELO

**RADICADO:** 056154003002-2021-00969-00

**AUTO (S) No. 1851: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 8 de junio de 2023, se autorizó la nueva dirección electrónica para notificar a la demandada, sin que hasta la fecha la parte demandante haya procedido a realizar los trámites tendientes lograr su notificación, actuación necesaria para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66102dab4172558a3b287b0fd33d3d5639de9206f1d941f8e559bd8c66b07307**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00977-00
AUTO (I):	1049
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de la señora LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS

**ANTECEDENTES**

CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA demandó a la señora LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS, para la ejecución así solicitada:

- a) \$3.364.741, por concepto de capital contenido en pagaré No. 07- 1368, suscrito el día 18 de agosto de 2018.
- b) Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 31 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 8 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas y



conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 007.

Mediante auto del 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 8 de febrero de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de LILIAM ALBANY LOPEZ ARENAS, en los términos del mandamiento de pago emitido el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del

Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$290.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9f02837fae7acd34bb2ae231bdc83f6cd3166e9a8f0f844eaf0b1cd826471**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

### **RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO HENAO QUINTERO
DEMANDADO	CATALINA MARIA GALVEZ GARZON
RADICADO	05615-40-03-002-2022-00801-00
AUTO (S)	1871
DECISION	REQUERIMIENO ART. 317 CGP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a la demandada, ni ha gestionado el oficio que comunica la medida cautelar decretada, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Remítase el vínculo del expediente a la parte demandante para que tenga acceso al expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f75142a7ae96496eaf9e75da27b51e3d0bba5fa59a30b27da855b8f68eeac6**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA.

**DEMANDADO:** ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ

**RADICADO:** 056154003002-2021-00539-00

**Auto (s) 1846** Resuelve varias solicitudes

Revisado el expediente se tiene que a la fecha existen varias solicitudes en al que se solicita al despacho remitir el oficio al empleador DIGORE, sin que hasta la fecha exista constancia de haberse remitido el mismo, razón por la cual se ordena que por secretaria se emita un nuevo oficio dirigido al empleador en el que se comunique el número de cuenta de ese despacho para la consignación de los dineros producto del embargo.

Teniendo en cuenta que no obra constancia de haberse tramitado el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se requiere a la parte demandante para que informe sobre el resultado de dicha medida cautelar.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e307d64aa2bc588adcda1d3c2b37a5ff6e861a2d91ce8f87439b5ecaf7958**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO:	ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00539-00
AUTO (I):	1045
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOOMEVA en contra de ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ.

### ANTECEDENTES

BANCOOMEVA demandó a la señora ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE 00000099072**

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$24.562.572).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

#### **PAGARE 35012335788500**

- c) Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M.L.C. (\$1.137.723), como capital.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.



En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOOMEVA., que la demandada suscribió los títulos valores antes relacionado, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 3 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en favor BANCOOMEVA y en contra de la señora ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculada la demandada, conforme a lo establecido el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Mediante auto del 1º de agosto del año que discurre, este despacho avocó conocimiento del presente proceso por lo que, revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 3 de agosto de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOOMEVA en contra de ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ, en los términos del mandamiento de pago del 3 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar

decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.800.000 a favor del demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dac294b971ebcf7d4bf2515390a40f354fa0583b4b9a40b57e6c91ed823eb0**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA

**RADICADO No.** 05615400300220210060100

**AUTO (I):** 1046 Acepta Cesión de Crédito

Se allega memorial presentado por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, actuando como apoderada especial de BANCOLOMBIA Y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en su condición de apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien a su vez es vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatario de la obligación contenida en el pagaré No. 3250085935 al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, aportando para ello el respectivo contrato de cesión de crédito celebrado entre estas entidades.

El artículo 1959 del Código Civil, establece que *“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”*.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que realiza quien fuera su acreedor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acepta la **CESION** del crédito realizada por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. como cedente en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con relación al crédito contenido en el pagaré No.325008593 y que se pretende recaudar en el presente tramite.

**SEGUNDO: REQUIERIR** al Cesionario, para que designe apoderado que la represente en el presente trámite.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto pase a despacho a fin de emitir la decisión que en derecho corresponde

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b6647989076b41d478bc437db5156dee271ec51a50bb734692b82f96f5e471**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARIA ISABEL ARBELAEZ DE ARDILA**

**DEMANDADO: DUBER JOSE POSO CASTRO**

**RADICADO: 056154003002-2021-00683-00**

**AUTO (S) No. 1847: REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 14 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago, sin que hasta la fecha la parte demandante haya realizado los tramites tendientes a notificar al demandado actuación necesaria para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6da820edb514dda136579761e2e5032be4de390aa2aca6d1535bc621bd1e7e3**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ  
**DEMANDADO:** ESTEBAN DIAZ CUARTAS Y OTRA  
**RADICADO:** 056153103002-2021-00785-00

**ASUNTO:** AUTO (S) No.1848 Previo a emplazar ordena oficiar

Mediante memorial que antecede, la parte demandante solicita se emplazara a los demandados, sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento, es necesario OFICIAR a **SURAMERICANA EPS** para que informe los datos de notificación que reposa en sus bases de datos respecto a su dirección física y electrónica y la calidad en que se encuentran afiliados los señores ESTEBAN DIAZ CUARTAS, identificado con c.c. 1.128.453.613 y LYSETH ALEJANDRA QUINTERO CARDONA, identificada con c.c. 1.41.326.003, así como el nombre y dirección de sus empleadores.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a fin de intentar la notificación personal de la demandada, toda vez que es esta la que ofrece una verdadera garantía al debido proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003



**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c03f55f6388468074dd8f4449fe3cc57b3f808ace8c1615f0cf6b3285ff9**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DUAL ASSET MANAGEMENT S.A.S.

**DEMANDADO:** SANDRA ISABEL LOTERO ADARVE

**RADICADO:** 056154003002-2021-00809-00

**Auto (s)** 1849 Requiere rehacer trámite de notificación.

Revisado el presente trámite se tiene que existen varias solicitudes sin ser resueltas así:

En primer lugar, no existe constancia de que se hayan emitido los oficios tendientes a materializar la medida cautelar decretada, razón por la cual por secretaría deberá expedirse los oficios correspondientes.

De otro lado se allega constancia de notificación personal, realizada a través del correo electrónico de la demandada, el pasado 7 de junio de 2022, observándose que lo remitido no fue la notificación personal sino una citación para que compareciera a la Sede judicial a recibir notificación personal de la providencia.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección

física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

*“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

*Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”*

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación de la demandada.

De otro lado se observa en dato adjunto 008, sustitución de poder que hace la doctora MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS, en favor de la sociedad A PRIORI LEGAL S.A.S., sin embargo no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en quien se sustituye el poder a fin de conocer la persona que actuará en representación de ésta sociedad, por lo que se requiere la parte demandante para que allegue dicho certificado previo a aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd815e6e8031b3087133311d00471b3ed187609967fb02e302a92152da1c32**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	LIGIA MARINA VILLEGAS JIMENEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00813-00
AUTO (I):	1047
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA- PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de LIGIA MARINA VILLEGAS JIMENEZ.

**ANTECEDENTES**

El CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA- PROPIEDAD HORIZONTAL demandó la señora LIGIA MARINA VILLEGAS JIMENEZ, por ser propietaria del apartamento 302 del Bloque 11, que hace parte de dicho conjunto, toda vez que no ha cancelado las cuotas ordinarias ni las extraordinarias de administración de dicho inmueble causadas desde el mes de julio de 2017 a septiembre de 2021, y para ello aporta certificación expedida por la Administradora y representante legal de dicho conjunto residencial, solicitando además se cancelen intereses moratorios sobre cada cuota y además solicito se ordenara el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causaran.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Estudiado el introductorio, el 26 de noviembre 2021 se libró mandamiento de pago en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P..H., contra LIGIA MARINA VILLEGAS JIMENEZ, por el valor de los cuotas de administración adeudados y por los que se llegasen a causar durante el trámite.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 004.

Por auto del 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, para el cobro de cuotas de administración se tiene que el art. 48 de la ley 675 de 2001 señala:

***ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.*** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias*

*y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (subraya fuera de texto)*

Y a su vez el artículo 79 ibídem señala:

**ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.** *Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*

*En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.*

**PARÁGRAFO.** *En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.*

Así las cosas se tiene que la ley reconoce los efectos que corresponden al mérito ejecutivo a la certificación emitida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA, certificación que además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, en cuanto constituye plena prueba en su contra.

Aunado a lo anterior la demandada no alegó ninguna excepción, por lo que es necesario continuar con la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H. y en contra de LIGIA MARINA VILLEGAS JIMENEZ en la forma dispuesta en el auto del 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**SEGUNDO: Se Ordena** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$440.000 a favor del demandante.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad4397351de5a1cecebe12d5c30b5450ea2cc4b53848af3b9db832136100f**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.KENNEDY
DEMANDADOS:	DITER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01063-00
AUTO (I)	1075
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENEDY., en contra del señor DITER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA.

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY demandó al señor DITER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a- \$9.283.438 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 978451), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (27 de febrero de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que los demandados suscribieron un título valor con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en el título.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto calendado 14 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra del señor DITER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente, el cual fue adicionado por auto del 28 de marzo de 2023.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación por aviso del ejecutado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo como fecha de notificación del señor DITER ADRIAN JARAMILLO NOÑERÑA el 19 de mayo de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 1º de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 14 de febrero de 2023, adicionado mediante auto del 28 de marzo de 2023, en el que se indica que la que la fecha de cobro de los intereses de mora se hará a partir del 27 de febrero de 2022; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **DITER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA**, por las siguientes sumas:

- a- \$9.283.438 por concepto de capital contenido en el pagaré (No. 978451), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (27 de febrero de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado DITER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.000.oo.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0948f34e11de879cca7e9046c04511c643f2c99f268993a151a5d9d45d9d97a3**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00119 00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H

**DEMANDADO:** MARIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO

**ASUNTO: (S) No. 1861.** Requiere parte demandante

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 01 de agosto de 2023, se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el mismo, puesto que, desde el 23 de marzo de 2023 se expidió el oficio a registro, sin que a la fecha se hayan presentado actuaciones o requerimiento alguno por parte del demandante, que den cuenta de la efectividad de la medida.

Se requiere para que proceda a diligenciar el oficio de forma inmediata o proceda a notificar a la parte demandada a través de los medios expeditos para ello y de conformidad a la norma, dándole un termino perentorio de 30 días para la primera estas actuaciones, so pena de aplicar lo establecido en el Art 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d77aed93fb0b81c753b9a6acfccc7779268bab0860a52c04b8d5564cc9b04**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.

**RADICADO:** 056154003002-2023-00149-00

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 1061 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BBVA COLOMBIA S.A. en contra de KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S y JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

**ANTECEDENTES**

BBVA COLOMBIA S.A demandó a KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S y JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ para la ejecución del pagaré, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a- \$71.473.858,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No.7579600237912, allegado como base de recaudo.

b- Intereses moratorios desde la fecha de vencimiento (8 de octubre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S y JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ, y a favor de BBVA COLOMBIA S.A.

Encuentra el Juzgado que KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S y JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ, fueron notificados a través de sus correos electrónicos, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 31 de mayo del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, avoco conocimiento de este proceso el día 01 de agosto de 2023 a través del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 30 de marzo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BBVA COLOMBIA S.A y en contra de KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S y JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 30 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado segundo Civil Municipal.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'174.000.

### NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17590cc85e10af1a35c20cd93c170d91fe7fc63fdc7bed9a88d08eeaca35cc29**

Documento generado en 30/11/2023 02:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00191 00

**DEMANDANTE:** URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANOGRANDE P.H.

**DEMANDADO:** PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA

**ASUNTO: AUTO (I) No. 995 Ordena Seguir Adelante**

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANOGRANDE P.H en contra de PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

**ANTECEDENTES**

URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANOGRANDE P.H demandó a PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA para la ejecución del contrato de arrendamiento, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

1- Por concepto de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M7L (\$200.239) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2022, hasta el 30 de enero del año 2022.

2- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2022, hasta el 30 de enero del año 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

3- Por concepto de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M7L (\$200.239) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2022, hasta el 28 de febrero del año 2022.

4- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2022, hasta el 28 de febrero del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

5- Por concepto de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M7L (\$200.239) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2022, hasta el 31 de marzo del año 2022.

6- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2022, hasta el 31 de marzo del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

7- Por concepto de DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$210.410) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2022, hasta el 31 de abril del año 2022.

8- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2022, hasta el 31 de abril del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

9- Por concepto de DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$210.410) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2022, hasta el 30 de mayo del año 2022.

10- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2022, hasta el 30 de mayo del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

11- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022.

12- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

13- Por concepto de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$69.714) por concepto de la cuota extraordinaria de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022.

14- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

15- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de julio de 2022, hasta el 31 de julio del año 2022.

16- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración entre el 01 de julio de 2022, hasta el 31 de julio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

17- Por concepto de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$69.714) por concepto de la cuota extraordinaria de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022.

18- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

19- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de agosto del año 2022.

20- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de agosto del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

21- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2022, hasta el 30 de septiembre del año 2022.

22- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2022, hasta el 30 de septiembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

23- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2022, hasta el 31 de octubre del año 2022.

24- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2022, hasta el 31 de octubre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación,



liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

25- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2022, hasta el 30 de noviembre del año 2022.

26- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2022, hasta el 30 de noviembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

27- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2022, hasta el 31 de diciembre del año 2022.

28- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2022, hasta el 31 de diciembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

29- Por concepto de TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$311.405) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2023, hasta el 30 de enero del año 2023.

30- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2023, hasta el 30 de enero del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

31- Por concepto de TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$311.405) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2023, hasta el 28 de febrero del año 2023.

32- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2023, hasta el 28 de febrero del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

Además, las cuotas que se siguieren causando, siempre que se certificaran.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 20 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas, pero totalizándolas, en contra de PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA, y a favor de URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANOGRANDE P.H S.A.S.

Encuentra el Juzgado que PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA, fue notificada a través de su correo electrónico, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 03 de agosto del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, avoco conocimiento de este proceso el día 27 de julio de 2023 a través del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso

ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los ejecutados. Conforme el Art 48 de Ley 675 *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Los títulos ejecutivos se encuentran debidamente integrados y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en la parte fáctica de esta providencia, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a

embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANOGRANDE P.H S.A.S y en contra de PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

1- Por concepto de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M7L (\$200.239) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2022, hasta el 30 de enero del año 2022.

2- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2022, hasta el 30 de enero del año 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

3- Por concepto de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M7L (\$200.239) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2022, hasta el 28 de febrero del año 2022.

4- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2022, hasta el 28 de febrero del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

5- Por concepto de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M7L (\$200.239) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2022, hasta el 31 de marzo del año 2022.

6- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2022, hasta el 31 de marzo del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

7- Por concepto de DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$210.410) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2022, hasta el 31 de abril del año 2022.

8- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2022, hasta el 31 de abril del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

9- Por concepto de DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$210.410) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2022, hasta el 30 de mayo del año 2022.

10- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2022, hasta el 30 de mayo del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

11- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022.

12- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

13- Por concepto de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$69.714) por concepto de la cuota extraordinaria de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022.

14- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

15- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de julio de 2022, hasta el 31 de julio del año 2022.

16- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración entre el 01 de julio de 2022, hasta el 31 de julio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

17- Por concepto de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$69.714) por concepto de la cuota extraordinaria de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022.

18- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

19- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de agosto del año 2022.

20- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de agosto del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

21- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2022, hasta el 30 de septiembre del año 2022.

22- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2022, hasta el 30 de septiembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

23- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2022, hasta el 31 de octubre del año 2022.

24- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2022, hasta el 31 de octubre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

25- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración

comprendida entre el 01 de noviembre de 2022, hasta el 30 de noviembre del año 2022.

26- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2022, hasta el 30 de noviembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

27- Por concepto de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES M/L (\$268.453) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2022, hasta el 31 de diciembre del año 2022.

28- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2022, hasta el 31 de diciembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

29- Por concepto de TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$311.405) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2023, hasta el 30 de enero del año 2023.

30- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2023, hasta el 30 de enero del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

31- Por concepto de TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$311.405) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2023, hasta el 28 de febrero del año 2023.



32- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2023, hasta el 28 de febrero del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a4fb88c63192c6479715010bb45197b101587095c1e06a2e12c4320db1300**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en derecho:	\$2.400.000.00
Gastos Notificación (fl.04/arch.005):	\$ <u>7.000.00</u>
<b>Total</b>	<b>\$2.407.000.00</b>

Rionegro, Antioquia, 30 de noviembre de 2023.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA-
DEMANDADOS:	JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00209-00
AUTO (S):	1855
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por

la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eea0cf91ae3bd30b04a26ea9874f1a44271ffd79a7e9049e2f7422ef509e24a**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	LINDA DANIELA PINEDA VILLA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00317-00
AUTO (S)	1865

Previo a resolver la petición de expedición del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del vehículo de placas GRR 209, se requiere para que aporte el historial con la constancia de inscripción e informe el lugar donde rueda el automotor, para emitir la orden dirigida al funcionario competente del lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac6922af770ec9f2815466fec61b449a2ca7c1a22ad6695af6f3ac6bcf4bf39**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en derecho: \$392.000.00  
**Total** **\$392.000.00**

Rionegro, Antioquia, 30 de noviembre de 2023.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS:	JOHAN SEBASTIAN CASTRILLON TABARES
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00342-00
AUTO (S):	1856
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bb6c9d61c0cd9c7b7c480babf1e83685967aa0c61f2442d351ccf96672d4dc**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00346 00

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A

**DEMANDADO:** JESÚS MARÍA HENAO ORTÍZ

**ASUNTO: AUTO (I) No. 1062 Ordena Seguir Adelante**

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO POPULAR S.A en contra de JESÚS MARIA HENAO ORTIZ, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

**ANTECEDENTES**

BANCO POPULAR S.A demandó a JESÚS MARIA HENAO ORTIZ para la ejecución de los pagarés, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a- \$33.080.455 por concepto de capital contenido en el pagaré (No70907372), allegado como base de recaudo.

b- \$2.609.813 por concepto de intereses de plazo causados, según lo literalizado en el pagaré No 70907372, allegado como base de recaudo.

c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 9 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El 29 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de JESÚS MARÍA HENAO ORTÍZ, y a favor de BANCO POPULAR S.A.

Encuentra el Juzgado que JESÚS MARIA HENAO ORTÍZ, fue notificada a través



de su correo electrónico, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 06 de julio del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, avoco conocimiento de este proceso el día 31 de julio de 2023 a través del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 29 de mayo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de JESÚS MARIA HENAO ORTIZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'450.000.

### NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2953b4e69fdb855713e59457cd4cad18dfcdcca542a16177d07e244dc9f9be8d**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en derecho: \$1.154.000.00  
**Total** **\$1.154.000.00**

Rionegro, Antioquia, 30 de noviembre de 2023.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	OMEGA INC S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00351-00
AUTO (S):	1857
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

El abono realizado por la sociedad demandada e informado por la parte ejecutante, deberá tenerlo en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bc51e7ae08efb253438e4e99b1dedfcd38fe2f3c36f9fa98be69c8eabc59cd**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVISORIO POR VENTA

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00390- 00

**DEMANDANTE:** JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR Y OTROS

**DEMANDADO:** ANA SOFIA IRAL RENDON Y OTRO

**ASUNTO: (S) No. 1867** Aporta nueva dirección electrónica apoderada

Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, donde informa que la dirección de correo electrónica de la apoderada la abogada ASBEL VALENCIA deja de ser [marta.hoyos@une.net.co](mailto:marta.hoyos@une.net.co) , por problemas con el prestador de servicios y su nuevo correo para notificaciones es [marthaluciahoyos.abogada@gmail.com](mailto:marthaluciahoyos.abogada@gmail.com), se autoriza la nueva dirección y se le remite el link del expediente para tales efectos.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9334d71565d00f7c97f79971ed17178aad0fa5833f9e85d3da7b731b91dc7b6a**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00567 00

**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A

**DEMANDADO:** SANTIAGO VÉLEZ URREA

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 1065 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO FINANDINA S.A en contra de SANTIAGO VÉLEZ URREA, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

### **ANTECEDENTES**

BANCO FINANDINA S.A demandó a SANTIAGO VÉLEZ URREA para la ejecución del pagare, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a) Por concepto de capital Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRES PESOS M/C. (\$11.276.003) M.C., por concepto de SALDO DE CAPITAL, de la obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No 0016997381.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C. (\$880.896), por concepto de saldo de intereses de plazo.
- c) Por concepto de intereses de mora causados desde la presentación de la demanda el 13 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 28 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal libró mandamiento de



pago por las sumas antes descritas en contra de SANTIAGO VÉLEZ URREA, y a favor de BANCO FINANADINA S.A.

Encuentra el Juzgado que SANTIAGO VÉLEZ URREA, fue notificado a través de correo certificado, conforme el Art 291 del C.G.P, allegado junto con la notificación, la demanda y sus anexos el día 21 de septiembre de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, avoco conocimiento de este proceso el día 14 de julio de 2023 a través del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó

ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 28 de agosto de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANADINA S.A y en contra de SANTIAGO VÉLEZ URREA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 28 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$487.000.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce69b8c2c21568eb1f2ec6d55a10a8528d35bb13ab2bda837ae2c49c09c205c8**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00586 00

**DEMANDANTE:** RUTH ESTELLA ARANGO TABARES Y OTRO

**DEMANDADO:** WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE

**ASUNTO: (S) No. 1845** Requerimiento de nulidad

Antes de resolver sobre el trámite de la solicitud presentada por el señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, se requiere al mismo con el fin de que aporte la providencia por medio de la cual se da inicio o se acepta en el referido trámite de insolvencia, pues a pesar de anunciar tal anexo en su petición, no lo allega.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94752a7597944a9b23024c69198a486b7ddb3c2e7456730d572ed34e10c5c362**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA LUCIA FIGUEROA PEREZ
DEMANDADO	WILMAR ERNEY SOTO GRANADA
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00645-00
AUTO (I)	1052
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 10 de noviembre de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 076 del 14 de noviembre de 2023.

La parte demandante, no subsanó la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVA promovida por GLORIA LUCIA FIGUEROA PEREZ, en contra de WILMAR ERNEY SOTO GARCIA.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a220f49005d955103119fe0fab601142e71caad0a7865dbd308f61fde01c**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO
DEMANDADO	MARIELA DEL SOCORRO HURTADO DE PINEDA
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00663-00-00
AUTO (I)	1053
DECISION	ADMITE DEMANDA

Subsanada en tiempo oportuno la demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO, actuando a través de apoderado judicial, sobre una franja de terreno que hace parte del inmueble identificado con M.I. 020-11387, ubicado en zona rural del municipio de Rionegro.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por la señora MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO mediante apoderado judicial, en contra de MARIELA DEL SOCORRO HURTADO DE PINEDA y demás PERSONAS INDETERMINADOS.

**SEGUNDO. IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO. INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-11387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

**CUARTO. DAR** traslado de la demanda la señora MARIELA DEL SOCORRO HURTADO DE PINEDA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

**QUINTO. EMPLAZAR** de conformidad con el artículo 375 numeral 7, 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso a las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “EL TIEMPO” o “EL COLOMBIANO”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de CARACOL radio o RCN radio, pues tratándose de un proceso de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

**SEXTO. INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEPTIMO. ORDENAR** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7)



centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d932978fc50e70313f787eaf2f7e1f36063f724814af41d77a9c5fa2f44fc30**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

### RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MARIA JOSE JIMENEZ ROMERO
DEMANDADO	SOCIEDAD CENTRO DE MEDICINA ESPECIALIZADA NEUMOVIDA A TODO PULMONN S.A.S.
RADICADO	05615-40-03-002-2022-00497-00
AUTO (S)	1866
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 CGP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a la entidad demandada, ni ha gestionado el oficio que comunica la medida cautelar decretada, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9d1eeae6349f9c9b5b79bd61e6760471f595c80fd198428354e8a846e7323e**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
DEMANDADO:	SEBASTIAN SERNA CUARTAS y NOE DE JESUS SERNA ECHEVERRI
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00868-00
AUTO (S):	1872
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE

Se acepta la renuncia al endoso por la abogada María Cristina Urrea Correa (achs 019 y 020), por cuanto se satisfizo los dispuesto en el art. 76 del C.G.P., y se allega nuevo poder conferido por la entidad ejecutante.

Se reconoce personería amplia y suficiente a **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS**, con Nit.901.298.479-1 Representada Legalmente por el Dr. CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO con TP 185918 del CS de la J., para que actúe en representación en la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Remítase el vínculo del expediente al correo [viajuridica.info@bedoyarrego.com](mailto:viajuridica.info@bedoyarrego.com) a fin de que pueda actuar conforme a su designación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ddb7c9889cbe5d36e9b8ed3178a61e399f3f17abbe2aa1c89a4dae921ad8a7**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

### RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	YURI CATALINA DUQUE HINCAPIE y LUZ MARCELA DUQUE HINCAPIE
RADICADO	05615-40-03-002-2022-00995-00
AUTO (S)	1874
DECISION	REQUERIMIENO ART. 317 CGP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a las demandadas, ni ha gestionado las medidas cautelares decretadas, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Remítase el vínculo del expediente a la parte demandante para que tenga acceso al expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27208408ac610013d6e0bbace8fdbb770204f4227758c5256794d661cd65ae4f**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSE FERNANDO PULGARÍN RAMÍREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01027-00
AUTO (S):	1027

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952f7be55d04007e10d13a6d6f9bc9e6c724b773b5630acfb951cecb86635a**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:43 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.KENNEDY
DEMANDADOS:	DITER ADRIAN JARAMILLO NOREÑA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01063-00
AUTO (S)	1882
ASUNTO:	ORDENA EXPEDIR OFICIO

Revisado el expediente y dada la respuesta que diera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Rionegro, Antioquia, se procederá entonces a librar nuevamente el oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada.

Líbrese nuevamente el oficio con las correcciones pertinentes, para que pueda ser diligenciado por la parte actora y remítasele el vínculo del expediente para que pueda acceder al mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a863a40874b35b917808cb35d56b9a2d54e0233c01c435ed5882e636547cb2cf**

Documento generado en 30/11/2023 04:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**